Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de junio de 2012.

Vistos los autos: "Carlos, Jorge y otros c/ LS 83 TV Canal 9 s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó las pretensiones del letrado de la actora de percibir el monto de sus honorarios —consolidados por las leyes 23.982 y 25.344— en bonos correspondientes a la Cuarta Serie 2% creados por el decreto 1873/2002 o, en su caso, por los de la Sexta Serie creados por la ley 25.827 en cantidad suficiente para compensar el valor que hubiera obtenido en caso de cobrar con bonos de la Cuarta Serie 2%. Contra dicha sentencia interpuso el profesional el presente recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 1241.

A fs. 1247, el Tribunal dispuso oír a las partes respecto de lo establecido en los arts. 59 y 60 de la ley 26.546, las que se expidieron a fs. 1250/1263 y 1265/1270.

2°) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente, por encontrarse en juego la interpretación y alcance de normas de naturaleza federal y ser la decisión recurrida contraria al derecho que la recurrente sustenta en dichas normas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Cabe recordar que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas de esa naturaleza, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre

el punto en debate (Fallos: 308:647; 314:1834; 318:1269, entre otros).

3°) Que el recurrente obtuvo regulación de honorarios por la suma de $ 30.000 (fs. 790), monto que fue discriminado, según la fecha de realización de los trabajos, en $ 10.000 por los efectuados antes del 1° de abril de 1991 y en $ 20.000 por las labores cumplidas a partir de esa fecha (fs. 840/842).

En el certificado pertinente para iniciar el trámite de cobro administrativo debido a la consolidación del crédito, se consignó que dichas sumas se encontraban expresadas a valores de las fechas de corte 01/4/91 y 31/12/99 respectivamente (fs. 1068). Antes de que concluyera el mencionado trámite, el letrado denunció que el Estado Nacional intentaba alterar la cosa juzgada, en cuanto al monto y nacimiento de la fecha de la obligación, al pretender entregar bonos de la Sexta Serie creada por la ley 25.827, en lugar de los de Cuarta Serie 2% que correspondían a la norma de su consolidación (fs. 1090). Entre otras objeciones, puntualizó que de ese modo tanto la obligación con fecha de corte 1° de abril de 1991, consolidada bajo la ley 23.982, como la que tiene fecha de corte 1° de enero de 2000 y es consolidada por la ley 25.344, recibirían igual tratamiento a los fines de la entrega de bonos Sexta Serie. Afirmó, además, que tales obligaciones no podían ser canceladas por un bono de menor valor que aquel que les fue asignado por las leyes que las consolidaron.

4°) Que, después de sucesivas incidencias, en el curso de las cuales el Estado Nacional modificó parcialmente las

liquidaciones practicadas, el juez de primera instancia aprobó las cuentas formuladas en sede administrativa (planillas de fs. 1142/1143), decisión que fue recurrida por el letrado.

La cámara de apelaciones se expidió a fs. 1220/1224 y contra ese pronunciamiento, que confirmó lo decidido en la instancia anterior, interpuso el profesional el recurso extraordinario sub examine.

Que para así resolver, el a quo desechó la interpretación del art. 64 de la ley 25.827 propuesta por el recurrente, en el sentido de que la norma sólo establece un medio de pago para las obligaciones consolidadas por las leyes 23.982 y 25.344, sin que el cambio en la serie de los bonos que deben entregarse al acreedor implique una merma en el valor de la obligación ya consolidada. Señaló el tribunal que, en el marco de lo resuelto por esta Corte en la causa "Viplán" (Fallos: 329:4309), el acreedor no tiene derechos adquiridos en cuanto a la serie de los bonos con que debe atenderse el pago de sus créditos y añadió que, más allá del valor de cotización que en ese momento presentaban los títulos, no cabía descartar que aquél se incrementara en el futuro. Agregó que, por hallarse previsto a su vencimiento el pago total de la deuda, no podía hablarse de una supresión del derecho de propiedad, sino de una espera en su satisfacción.

5°) Que el apelante sostiene que tiene derecho a que se mantenga el valor que le fue asignado a su crédito por las leyes 23.982 y 25.344. Considera que las pautas que el Estado

debe respetar a tal fin son las establecidas en los bonos Cuarta Serie 2%.

A partir de esa premisa, compara los bonos Cuarta Serie 2% con los Sexta Serie. Señala que estos últimos son "de inferior calidad", tanto por sus condiciones de pago como por su valor de mercado, lo que considera confiscatorio.

Por otra parte, alega que si bien es cierto que el art. 64 de la ley 25.827 dispone el pago mediante títulos de la Sexta Serie, eso no implica que el legislador haya alterado las condiciones de consolidación de su crédito. Según el apelante, la norma debe interpretarse en el sentido de que cada acreedor mantiene el derecho a percibir la cantidad de esos bonos que fuera necesaria para compensar el valor que hubieran obtenido en caso de cobrar con bonos de la Cuarta Serie 2%.

Sobre esa base, postula la ilegitimidad de la resolución 378/2004 del Ministerio de Economía y Producción porque, según aduce, al no obligar al Estado a pagar la cantidad de títulos de la Sexta Serie necesaria para equiparar las condiciones de emisión y cotización de los Cuarta Serie 2%, no respetó lo previsto por la ley e incurrió en un exceso reglamentario.

6°) Que los agravios del apelante dirigidos a cuestionar la variación de las condiciones de pago de su crédito son manifiestamente inadmisibles e insuficientes para fundar su reclamo.

Sus objeciones se centran en comparar los bonos Cuarta Serie 2% y los de la Sexta Serie, y en remarcar que los pri-

meros ofrecen mejores condiciones de pago y tienen mayor valor en el mercado que los títulos que le corresponde cobrar al apelante según la normativa vigente.

Ahora bien, el bono Cuarta Serie 2% fue creado por el decreto de necesidad y urgencia 1873/2002 (ratificado por el art. 71 de ley 25.827), por lo que no existía al momento de la consolidación de los créditos discutidos en este expediente. El apelante no se hace cargo de esta circunstancia, y asume dogmáticamente —sin demostrarlo— que los bonos Cuarta Serie 2% reflejan las condiciones originales de consolidación de su crédito.

En tales condiciones, todos los argumentos utilizados para fundar su planteo devienen inconducentes, ya que resulta irrelevante que los bonos pretendidos por el recurrente ofrezcan mejores condiciones de pago o que, contingentemente, tengan mayor valor en el mercado que los bonos que le corresponde cobrar según la normativa vigente.

7°) Que, sin perjuicio de lo expuesto, tampoco asiste razón al recurrente en cuanto —sobre la base de una incorrecta interpretación de la ley 25.827— sostiene que la resolución 378/2004 es ilegítima por incurrir en un exceso reglamentario.

En efecto, entender que la ley dispuso el pago de ciertas obligaciones con bonos de la Sexta Serie pero que, a la vez, pretendió preservar los beneficios que los bonos Cuarta Serie 2% representan para los acreedores en cuanto a sus condiciones de emisión y cotización bursátil, no encuentra sustento ni en el texto ni en el espíritu de la ley citada, y contradice la

reiterada jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que sea admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquélla contempla (Fallos: 313:1007; 314:458; 315:1256; 318:950; 324:2780 y 329:3470).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S. PETRACCHI

DISI-//-

E. RAUL ZAFFARONI

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó las pretensiones del letrado de la actora de percibir el monto de sus honorarios —consolidados por las leyes 23.982 y 25.344— en bonos correspondientes a la Cuarta Serie 2% creados por el decreto 1873/2002 o, en su caso, por los de la Sexta Serie creados por la ley 25.827 en cantidad suficiente para preservar el valor de la obligación establecido por la ley de su consolidación. Contra dicha sentencia interpuso el profesional el recurso extraordinario sub examine, que fue concedido a fs. 1241 por existencia de cuestión federal, originada en la aplicación al caso de normas de esa naturaleza.

La señora Procuradora Fiscal dictaminó a fs. 1243, remitiéndose a los términos y conclusiones expuestos en la causa F.253.XLIV "Fundación Pérez Companc c/ Estado Nacional - Dirección General Impositiva". Asimismo, el Tribunal dispuso oír a las partes respecto de lo establecido en los arts. 59 y 60 de la ley 26.546, las que se expidieron a fs. 1250/1263 y 1265/1270.

2°) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente, por encontrarse en juego la interpretación y alcance de normas de naturaleza federal y ser la decisión recurrida contraria al derecho que la recurrente sustenta en dichas normas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Cabe recordar que, en la tarea de

esclarecer la inteligencia de normas de esa naturaleza, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto en debate (Fallos: 308:647; 314:1834; 318:1269, entre otros).

3°) Que el recurrente obtuvo regulación de honorarios por la suma de $ 30.000 (fs. 790), monto que fue discriminado, según la fecha de realización de los trabajos, en $ 10.000 por los efectuados antes del 1° de abril de 1991 y en $ 20.000 por las labores cumplidas a partir de esa fecha (fs. 840/842).

En el certificado pertinente para iniciar el trámite de cobro administrativo debido a la consolidación del crédito, se consignó que dichas sumas se encontraban expresadas a valores de las fechas de corte 01/4/91 y 31/12/99 respectivamente (fs. 1068). Antes de que concluyera el mencionado trámite, el letrado denunció que el Estado Nacional intentaba alterar la cosa juzgada, en cuanto al monto y nacimiento de la fecha de la obligación, al pretender entregar bonos de la Sexta Serie creada por la ley 25.827, en lugar de los de Cuarta Serie 2% que correspondían a la norma de su consolidación (fs. 1090). Entre otras objeciones, puntualizó que de ese modo tanto la obligación con fecha de corte 1° de abril de 1991, consolidada bajo la ley 23.982, como la que tiene fecha de corte 1° de enero de 2000 y es consolidada por la ley 25.344, recibirían igual tratamiento a los fines de la entrega de bonos Sexta Serie. Afirmó, además, que tales obligaciones no podían ser canceladas por un bono de menor valor que aquel que les fue asignado por las leyes que las consolidaron.

4°) Que, después de sucesivas incidencias, en el curso de las cuales el Estado Nacional modificó parcialmente las liquidaciones practicadas, el juez de primera instancia aprobó las cuentas formuladas en sede administrativa (planillas de fs. 1142/1143), decisión que fue recurrida por el letrado.

La cámara de apelaciones se expidió a fs. 1220/1224 y contra ese pronunciamiento, que confirmó lo decidido en la instancia anterior, interpuso el profesional el recurso extraordinario sub examine.

Para así resolver, el a quo desechó la interpretación del art. 64 de la ley 25.827 propuesta por el recurrente, en el sentido de que la norma sólo establece un medio de pago para las obligaciones consolidadas por las leyes 23.982 y 25.344, sin que el cambio en la serie de los bonos que deben entregarse al acreedor implique una merma en el valor de la obligación ya consolidada. Señaló el tribunal que, en el marco de lo resuelto por esta Corte en la causa "Viplán" (Fallos: 329:4309), el acreedor no tiene derechos adquiridos en cuanto a la serie de los bonos con que debe atenderse el pago de sus créditos y añadió que, más allá del valor de cotización que en ese momento presentaban los títulos, no cabía descartar que aquél se incrementara en el futuro. Agregó que, por hallarse previsto a su vencimiento el pago total de la deuda, no podía hablarse de una supresión del derecho de propiedad, sino de una espera en su satisfacción.

5°) Que el recurrente sostiene que la cámara de apelaciones ha formulado una errónea interpretación de las normas federales en juego, de la cual resulta una intolerable afecta-

ción de su derecho de propiedad, en magnitud que supera los *standards* de confiscatoriedad usualmente establecidos por este Tribunal.

Afirma que el art. 64 de la ley 25.827, al establecer una distinción entre las obligaciones consolidadas por las leyes 23.982 y 25.344, fundada en la fecha de su reconocimiento judicial, sólo atiende al medio por el cual han de ser canceladas, sin que ello importe la afectación del valor que les fue asignado por la ley de su consolidación. Invoca la sentencia de esta Corte dictada en la causa "Colegio de Farmacéuticos" (Fallos: 328:1740), en la que el Tribunal destacó la permanencia de los efectos de la ley 25.344, tal como lo establece en forma expresa su artículo primero. Menciona que en dicha causa, respecto de una obligación reconocida judicialmente después de la fecha de corte establecida en el art. 64 de la ley 25.827, esta Corte expresó que la obligación de pago de la deuda reconocida judicialmente está comprendida en la ley 25.344 y sus normas reglamentarias, en tanto su medio de pago se rige por la ley 25.827.

A criterio del letrado recurrente, tal doctrina reafirma que cuando una deuda ha sido consolidada por las leyes 23.982 o 25.344, permanece con el valor que esas normas le han asignado de manera permanente, y que la ley 25.827 sólo indica el medio de pago para la atención de la obligación, cuyo significado económico no se ve modificado por la asignación de títulos de deuda pública de diferente serie a la originariamente prevista.

6°) Que es doctrina reiterada del Tribunal que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de su texto y que, cuando ella no exige esfuerzo en su hermenéutica, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 329:3470 y sus citas).

7°) Que a efectos de dirimir el presente litigio corresponde, por ende, examinar el alcance del texto legal cuya interpretación ha sido cuestionada por la vía extraordinaria. El art. 64 de la ley 25.827 establece que:

"Las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes 23.982 y 25.344, cuyo reconocimiento en sede judicial o administrativa hubiera operado con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, serán atendidas mientras dure el proceso de reestructuración referido en el artículo 61 de la presente Ley mediante la entrega de Bonos de Consolidación aludidos en el decreto 1873 de fecha 20 de septiembre de 2002. Los acreedores comprendidos en el presente párrafo, excepto los que se encuentren alcanzados por la Ley 25.344, podrán hacer uso de la suspensión del cobro de sus acreencias de acuerdo con el artículo 11 del decreto 1873 de fecha 20 de septiembre de 2002.

Las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes 23.982 y 25.344, cuyo reconocimiento en sede judicial o administrativa hubiera operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, serán canceladas mediante la entrega de los Bo-

nos de Consolidación cuya emisión se autoriza en el artículo 66 de la presente ley, según lo que en cada caso corresponda.

El Ministerio de Economía y Producción, o quien éste designe, arbitrará las medidas necesarias a efectos de instruir a los organismos comprendidos en el artículo 2° de la Ley 23.982 para que tramiten la cancelación de las deudas consolidadas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en la serie que corresponda en cada caso".

8°) Que surge del propio texto de la norma transcripta, que ésta regula la atención de obligaciones que se encuentran previamente consolidadas, bajo los regímenes establecidos por las leyes 23.982 y 25.344.

Como lo disponen los respectivos marcos normativos y lo ha reconocido esta Corte en numerosos pronunciamientos, la consolidación produce la *novación* de la obligación originaria (art. 17 de la ley 23.982, art. 3° inciso b, anexo IV, del decreto 1116/2000). En tales condiciones, sólo subsisten para los acreedores, los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece (Fallos: 319:2931; 322:1421; 327:4749; 329:2055; 330:1250, entre muchos otros).

9°) Que la consolidación —y consiguiente sustitución de una obligación por otra— opera de pleno derecho, después de su reconocimiento firme, en sede judicial o administrativa (arts. 1° y 6° de la ley 23.982, art. 5°, anexo IV, del decreto 1116/2000). En ese contexto, disponen el art. 3° de la ley 23.982 y el art. 3° inciso a, anexo IV, del decreto 1116/2000, que las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes,

los acuerdos transaccionales y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta, tendrán carácter meramente declarativo con relación a los organismos deudores, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda.

10) Que, por consiguiente, en el descripto ámbito de definición legal, la obligación consolidada se encuentra reexpresada en su valor —conforme a las restricciones al derecho de propiedad originadas en la emergencia—, significación que fija los derechos del acreedor. La cancelación de las obligaciones con cualquiera de los bonos creados por la misma ley, hace que ellas queden extinguidas definitivamente, lo cual determina que quien reciba los bonos en pago no podrá ya reclamar por su obligación original (Fallos: 319:2931 cit.).

11) Que, por su parte, el art. 1° de la ley 25.344 establece que sus disposiciones son *permanentes*, no caducan aun cuando haya vencido el plazo de la emergencia y se aplican *"a todas aquellas disposiciones que se dicten posteriormente y hagan referencia expresa a la emergencia que se declara"*.

12) Que, en tal contexto, el art. 64 de la ley 25.827 regula el pago de obligaciones consolidadas —es decir, reformuladas en su nueva extensión legal—, y distingue entre las que han sido objeto de reconocimiento judicial o administrativo antes o después del 31 de diciembre de 2001.

En lo que aquí interesa, el segundo párrafo de dicha norma dispone que las obligaciones consolidadas, cuyo reconoci-

miento hubiera operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, serán canceladas mediante la entrega de Bonos de Consolidación cuya emisión se autoriza en el art. 66 de la misma ley, que corresponden a los de la Sexta Serie.

13) Que, según lo expuesto, el texto legal citado expresa que tales obligaciones serán "canceladas" mediante la entrega de los bonos Sexta Serie referidos *supra*, concepto que remite, en forma inequívoca, a su pago o extinción.

Se sigue de ello que dichos títulos constituyen el medio de pago o cancelación de las obligaciones consolidadas. Al respecto, ha señalado este Tribunal que surge en forma palmaria del plexo normativo que, en tanto la ley 25.344 y sus normas reglamentarias rigen las condiciones de consolidación de las obligaciones por ellas comprendidas, la ley 25.827 dispone el medio de pago de aquellas que hayan sido reconocidas después del 31 de diciembre de 2001 (Fallos: 328:1740, causa "Colegio de Farmacéuticos de la Prov. de Buenos Aires c/ D.A.S.").

Por otra parte, la entrega de los títulos de deuda debe efectuarse, conforme al precepto legal "según lo que en cada caso corresponda", expresión que reenvía al procedimiento destinado a calcular la cantidad de bonos que pertenece a cada acreedor.

14) Que, por ende, el nudo de la cuestión radica en la determinación de la cantidad de esos títulos que deben serle entregados para el pago de la deuda, de modo que ésta resulte cancelada en la extensión que le fue asignada por la ley de su consolidación. Ello así ya que —como se dijo— ha mediado una no-

vación de la obligación original y el reconocimiento judicial o administrativo sólo tiene carácter declarativo de esa circunstancia, por lo que carece de aptitud para modificar la extensión de la deuda.

15) Que la resolución del Ministerio de Economía y Producción 378/2004 reglamenta algunos de los aspectos referentes a la entrega de los bonos Sexta Serie creados por la ley 25.827 y dispone en su art. 5° —en lo que aquí interesa— que:

"Para la determinación de la cantidad de bonos a entregar en función de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la presente resolución, se procederá como a continuación se indica:

a) Deudas Consolidadas por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344, a cancelar en moneda nacional: hasta la fecha de corte se calcularán aplicando las normas legales vigentes. A partir de la fecha de corte y hasta el 14 de marzo de 2004, se adicionará la tasa de interés a que refiere la Comunicación 'A' 1828 punto I publicada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA…".

16) Que, según surge de esa norma reglamentaria, a la obligación consolidada por la ley 23.982, expresada a la fecha de corte —1° de abril de 1991—, se le adicionan los intereses de caja de ahorro del Banco Central de la Comunicación "A" 1828. Se emplea para ello un coeficiente fijo (1,7354366) que es el resultante de aplicar dicha tasa, capitalizada mensualmente, desde el 1/4/91 hasta el 14/3/2004. Esta última fecha es la que se indica en el art. 5°, inc. a de la resolución 378/2004, para determinar la cantidad de bonos Sexta Serie a entregar y corres-

ponde al día anterior al de emisión de los bonos Sexta Serie, según resulta del art. 66 de la ley 25.827.

Con respecto al crédito consolidado por la ley 25.344, con fecha de corte 1° de enero de 2000, la suma expresada a esa fecha se multiplica por el coeficiente fijo de 1,1524029, que es el resultante de adicionar esa misma tasa de caja de ahorro desde el 1/1/2000 hasta el 14/3/2004.

Cabe señalar que a esas pautas se ajustan las liquidaciones efectuadas por el Estado Nacional según planillas de fs. 1142/3 y 1189, las que responden al procedimiento previsto en el mencionado art. 5° inc. a de la resolución 378/2004.

17) Que, por consiguiente, corresponde examinar si el mecanismo reglamentariamente establecido para determinar la cantidad de bonos Sexta Serie que debe entregarse al acreedor, resulta compatible con el alcance de la norma reglamentada, es decir, con el art. 64 de la ley 25.827.

18) Que los títulos de deuda creados por la ley 25.827 difieren sustancialmente en sus condiciones de emisión, de los de Cuarta Serie, 2%, que corresponden a las obligaciones consolidadas por las leyes 23.982 y 25.344 según las disposiciones que las rigen en su aplicación al sub lite. En efecto, los bonos Cuarta Serie 2%, creados por el decreto 1873/2002, contemplan un plazo de vigencia de trece años y once meses, hallándose previsto su vencimiento para el 3 de enero de 2016. Se amortizan en ciento veinte cuotas mensuales y sucesivas, la primera de las cuales venció el 3 de febrero de 2006 y el saldo de capi-

tal de los bonos es ajustable por CER a partir de la fecha de emisión.

En cambio, los bonos Sexta Serie, creados por el art. 66 de la ley 25.827, emitidos el 15 de marzo de 2004, prevén un plazo de vigencia de veinte años y su vencimiento opera el 15 de marzo de 2024. Son amortizables en ciento veinte cuotas y la primera de ellas vencerá el 15 de abril de 2014. El saldo de capital es también ajustable por CER a partir de la fecha de emisión.

19) Que la nítida diferencia en las condiciones y plazos de cancelación de deuda entre ambas series de bonos de consolidación, se refleja en su cotización en plaza, la que ha sido dispuesta por las respectivas normas de creación y regulación de dichos títulos (art. 7°, VIII del decreto 1873/2002 y art. 1°, punto "a" VIII, de la resolución 378/04 del Ministerio de Economía y Producción). Según esa cotización —la que es de público y notorio conocimiento— los bonos de Sexta Serie encuentran un precio muy inferior al que el público está dispuesto a pagar por los de Cuarta Serie 2%.

El valor que los títulos alcanzan cuando son ofertados en el mercado, ha sido tenido en cuenta por este Tribunal al ponderar el alcance de la restricción patrimonial que imponen las leyes de consolidación, dado que su enajenación constituye un recurso del que dispone el acreedor para conjurar o disminuir sus efectos (Fallos: 321:1984; 329:5769). Por otra parte, el precio de mercado constituye una pauta referencial adoptada por diversas leyes que atienden a la estimación económica de esta

clase de bienes, tal como lo ha expresado esta Corte al formular la interpretación de la ley federal del impuesto sobre los capitales y su norma reglamentaria, oportunidad en que señaló que los bonos externos —BONEX— cuya negociación se encontraba autorizada en bolsas o mercados, debían ser valuados por su valor de cotización y no por el de su costo, a los fines del cumplimiento de dicha ley (Fallos: 319:3236).

20) Que de la propia liquidación practicada en sede administrativa por el Estado Nacional, surge la afectación del derecho de propiedad que invoca el recurrente, la que se concreta mediante la aplicación de la norma reglamentaria para el cálculo de bonos que serán entregados en cancelación de las obligaciones consolidadas. En efecto, resulta evidente que a la atención de la deuda de $ 10.000 consolidada por aplicación de la ley 23.982 corresponde la entrega de 17.354,37 bonos de la Sexta Serie (conforme planilla de fs. 1142) y a la de $ 20.000 consolidada por la ley 25.344 corresponde la entrega de 23.048,06 bonos de la misma serie (según planilla de fs. 1143), títulos cuya realización en el mercado no alcanza al 37% del valor de cotización de los bonos de Cuarta Serie 2% en la cantidad que les corresponde a cada una de esas deudas, conforme a la ley de su consolidación.

21) Que, en las condiciones descriptas, la reglamentación asigna a la fecha de reconocimiento de la obligación consolidada, un alcance que excede el efecto declarativo que le es propio y la torna en un factor constitutivo de una nueva pérdida de valor de la obligación. Con ello, no solamente altera la significación económica de la obligación consolidada en su expre-

sión legal, sino que lo hace en una magnitud que torna evidente el apartamiento de las normas de rango superior que dice reglamentar.

22) Que es sabido que cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu o finalidad, ello contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución Nacional otorga al Poder Ejecutivo (Fallos: 322:1318). Tal es lo acontecido en el sub lite, puesto que la facultad conferida al Ministerio de Economía y Producción para arbitrar las medidas inherentes a la entrega de los Bonos de Consolidación que correspondan según lo dispuesto en el art. 64 de la ley 25.827, cuyo ejercicio ha sido invocado en la resolución 378/04 de ese ministerio, ha alterado la sustancia de los derechos otorgados a los acreedores por el régimen excepcional de la consolidación de deudas, introduciendo restricciones ajenas a su espíritu, que no resultan compatibles con la voluntad plasmada en la ley (doctrina de Fallos: 327:4932).

23) Que una conclusión diferente importaría otorgar al acto administrativo o judicial de reconocimiento de la obligación, un efecto claramente distorsivo del carácter que la ley le asigna. Si se admitiese esa hipótesis, un acto al que la propia legislación de emergencia atribuye efectos declarativos, se constituiría en causa determinante de una nueva y sustancial afectación de los derechos de los acreedores de obligaciones que ya fueron consolidadas. Con ello, desaparecería virtualmente la

distinción entre la *causa* de la obligación, como factor que legalmente determina la consolidación, y su *reconocimiento*, como acto declarativo —y no constitutivo—, para que se produzcan sus efectos legales, contraviniendo de tal modo expresas normas que rigen la materia y abundante jurisprudencia de este Tribunal que las ratificó en su validez y extensión conceptual, a las cuales se hizo referencia *supra*.

24) Que cabe añadir a lo expuesto, que ese severo menoscabo patrimonial se proyectaría, a su vez, sobre una categoría de acreedores, discernida únicamente por la norma reglamentaria, entre aquellos que han sufrido la consolidación de sus acreencias por la *misma ley*. Tal distinción, establecida por una norma de jerarquía inferior a las que rigen el caso, se encontraría en pugna con ese plexo normativo, ya que la consolidación opera de pleno derecho, imponiendo homogéneas condiciones a quienes se encuentran alcanzados por sus disposiciones, las que se concretan mediante la novación que asigna un nuevo valor a la obligación originaria.

25) Que al respecto, ha señalado este Tribunal que lo expresado en la ley 23.982, en el sentido de consolidar en el Estado Nacional las deudas definidas en ella, sólo significó disponer que el conjunto heterogéneo de deudas contraídas por la administración central y las administraciones descentralizadas quedaran sujetas en lo sucesivo a un régimen unificado, cuyas condiciones de cancelación uniforme, mediante títulos de deuda emitidos a tal efecto por el Tesoro Nacional, resultaran de aplicación a todas indistintamente (Fallos: 328:2851). Ese esquema normativo se vería desarticulado, si se admitiese que una

norma reglamentaria estableciera condiciones diversas entre los acreedores sometidos a las mismas normas de consolidación.

26) Que corresponde señalar, además, que el acontecimiento en virtud del cual se impondrían esas condiciones diferenciales —el reconocimiento administrativo o judicial de la deuda— no solamente tiene legalmente asignado un efecto meramente declarativo, sino que se trata de un factor variable —y no ajeno a la propia actividad de la deudora— y que carece de relación lógica con el núcleo jurídico sobre el que este Tribunal ha legitimado esta excepcional clase de restricciones al derecho de propiedad.

27) Que una interpretación que condujera a reducir sustancialmente los derechos de los acreedores de obligaciones ya consolidadas, no resultaría consistente con los alcances de las leyes 23.982 y 25.344 ni con el texto del art. 64 de la ley 25.827, en tanto esta norma no dispone una nueva consolidación ni invoca emergencia o supuesto alguno en el que legítimamente pudiera tener asiento esa afectación patrimonial.

Lo expuesto se ve ratificado por el contexto normativo en que se inserta la norma examinada, ya que la ley 25.827 establece un régimen diferencial para las obligaciones consolidadas por las leyes anteriores, a las que exceptúa en forma expresa de los diferimientos de pagos previstos para la atención de otros rubros de deuda pública (conf. arts. 59; 60 inc. c; 61 y 62 de la ley 25.827).

28) Que, por otra parte, una reducción sustancial de los derechos de aquellos acreedores, como la que tendría lugar de aceptarse la tesis propuesta por el Estado, comportaría un concepto muy diferente al cambio o variación del medio de pago que esta Corte ha convalidado en diversos precedentes (Fallos: "Galli", 328:690 y "Viplán", 329:4309).

En efecto, contrariamente a lo afirmado por el a quo, no obsta a tal conclusión la doctrina de este Tribunal expuesta en la causa "Viplán" (Fallos: 329:4309), puesto que en ella se examinó la modificación de las condiciones pactadas para la atención de deuda consolidada, en función de una obligación expresada en moneda extranjera, en el marco del cese de la convertibilidad y de la suspensión del pago de la deuda externa, circunstancias examinadas en el precedente "Galli" (Fallos: 328:690), que no se configuran en el sub lite, en el que se debate el alcance con que debe ser atendida una deuda expresada en moneda nacional frente a la emisión de una nueva serie de títulos de deuda también en esa moneda.

29) Que, de las consideraciones precedentes, se desprende que el art. 64 de la ley 25.827 no ha dispuesto una modificación de las condiciones establecidas por las leyes 23.982 y 25.344 para las obligaciones consolidadas, al prever que sean atendidas mediante la entrega de los bonos de consolidación de Sexta Serie creados por el art. 66 de la misma ley, en función de la fecha de su reconocimiento judicial o administrativo.

Por ende, no cabe admitir que esa norma legal sea desconocida por una disposición ministerial que, en exceso del

ejercicio de las directivas otorgadas para reglamentarla, conduce directamente a desvirtuar su alcance, con severo menoscabo de los derechos patrimoniales reconocidos a los acreedores por la legislación de emergencia.

30) Que, por las razones precedentemente expuestas, la reglamentación dictada por el Ministerio de Economía y Producción resulta ineficaz para poner en ejecución lo dispuesto por el art. 64 de la ley 25.827, por lo que el cumplimiento de este precepto deberá efectuarse de modo que el pago que allí se ordena, satisfaga el valor asignado a la obligación por las normas de su consolidación.

Dicho valor es expresado por los títulos de deuda pública creados por el decreto 1873/2002 para atender a su pago, en la cantidad que corresponde a los derechos de cada uno de los acreedores reconocidos en sede judicial o administrativa (arts. 1°, 4°, 6° y 7° del decreto citado).

31) Que, por consiguiente, los acreedores que se encuentren comprendidos por lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 64 de la ley 25.827, deberán percibir sus acreencias mediante la entrega de los títulos de deuda pública correspondientes a la Cuarta Serie 2% (art. 7° del decreto 1873/2002) o, en su defecto, en bonos de consolidación de Sexta Serie, en cantidad suficiente para cubrir el valor de la obligación según la ley de su consolidación, en el momento del pago.

32) Que, sin perjuicio de la conclusión antecedente, cabe recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal que sus

sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:819; 324:3948; 325:2275, entre muchos otros).

33) Que la ley 26.546, dictada con posterioridad a las normas que fueron objeto de examen en el presente litigio, contiene disposiciones con aptitud para incidir en las cuestiones sometidas a decisión de esta Corte, motivo por el cual fueron oídas las partes en torno a dicha normativa.

En efecto, en su art. 59 —en lo que aquí interesa— la ley citada establece que las obligaciones consolidadas en los términos de las leyes 23.982 y 25.344, reconocidas en sede administrativa o judicial hasta el 31 de diciembre de 2001 y siempre que ingresen a la oficina pertinente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a partir del 1° de enero de 2010, serán atendidas mediante la entrega de los bonos de consolidación Séptima Serie, cuya emisión se autoriza en el art. 60, inc. a de la misma ley. En cuanto a las obligaciones de las mismas características, reconocidas en sede administrativa o judicial después del 31 de diciembre de 2001 y siempre que ingresen a la oficina respectiva a partir del 1° de enero de 2010, serán atendidas mediante la entrega de los bonos de consolidación Octava Serie, regulados en el inc. b del mencionado art. 60.

34) Que, en el marco de este litigio, los bonos de consolidación Séptima Serie refieren a las obligaciones a las que corresponde la entrega de bonos de consolidación de Cuarta Serie 2%, en tanto los de Octava Serie remiten a aquéllas en

que, según la ley 25.827, deben entregarse títulos de la Sexta Serie, todo ello a condición de que el trámite administrativo para obtener el pago haya sido promovido después del 1° de enero de 2010.

35) Que, en ese esquema legal, al elemento meramente declarativo que configura el reconocimiento en sede judicial o administrativa de la obligación consolidada, se le agrega otro, de carácter instrumental —en tanto sólo constituye un medio para procurar el cobro—, que asigna a la fecha de inicio del trámite administrativo, virtualidad para que opere la entrega de nuevas series de bonos destinados a atender aquellas obligaciones previamente consolidadas.

36) Que los nuevos títulos contienen condiciones diferentes de las de los bonos que fueron asignados por la ley de consolidación de las respectivas obligaciones.

Así, conforme a la ley 26.546 y la resolución 15/2010 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, los bonos de consolidación de Séptima Serie tienen un plazo de vigencia de seis años y su vencimiento opera el 4 de enero de 2016. Fue prevista su amortización en 4 cuotas iguales, trimestrales y consecutivas, pagaderas el 4 de abril de 2015, 4 de julio de 2015, 4 de octubre de 2015 y 4 de enero de 2016. Devengan intereses a la tasa nominal anual resultante del promedio simple de las tasas pasivas del Banco Central de la República Argentina, en los últimos 20 días hábiles anteriores a los 5 días previos al inicio de cada período de interés. Tales réditos son pagaderos trimestralmente los días 4 de enero, abril, julio y octubre de cada

año, hasta el vencimiento, siendo el primero de esos pagos el 4 de abril de 2010.

En cuanto a los de Octava Serie, tienen un plazo de vigencia de 12 años y 9 meses. Su vencimiento opera el 4 de octubre de 2022 y se amortizan el 5% el 4 de julio de 2019 y el 4 de octubre de 2019; el 7% los días 4 de enero, 4 de abril, 4 de julio y 4 de octubre de 2020, el 4 de enero, 4 de abril, 4 de julio y 4 de octubre de 2021, y el 4 de enero, 4 de abril y 4 de julio de 2022. Devengan intereses a la tasa nominal anual resultante del promedio simple de las tasas pasivas del Banco Central de la República Argentina de los últimos 20 días hábiles inmediatamente anteriores a los 5 días hábiles previos al inicio de cada período de interés. Desde la fecha de emisión y hasta el 4 de abril de 2014, se capitalizarán trimestralmente y se pagarán con las cuotas de amortización. A partir del 4 de julio de 2014 los réditos serán pagaderos en efectivo, trimestralmente los días 4 de enero, 4 de abril, 4 de julio y 4 de octubre de cada año, hasta el vencimiento.

37) Que, asimismo, el art. 7° de la citada resolución 15/2010 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas establece el procedimiento a seguir para determinar la cantidad de bonos a entregar. En lo que hace a la cuestión aquí en debate, establece que en las obligaciones consolidadas por las leyes 23.982 y 25.344 las deudas se calcularán según las normas legales vigentes en cada caso y, a partir de la fecha de corte y hasta el 3 de enero de 2010, se adicionará la tasa de interés de la Comunicación "A" 1828 punto I publicada por el Banco Central de la Re-

pública Argentina (art. 7°, inc. a. 1 de la resolución 15/2010 cit.).

Dicha norma se complementa con las disposiciones del art. 8° referentes a la realización del trámite de cobro.

38) Que, según surge de lo expuesto precedentemente, las diferencias en las condiciones y plazos de cancelación de los nuevos bonos respecto de los que corresponden a la ley de consolidación de las obligaciones, así como el método de cálculo establecido reglamentariamente para determinar el número de títulos que se asigna a cada acreedor, con fundamento en un factor de carácter declarativo —el reconocimiento judicial o administrativo de la deuda— y en un nuevo elemento meramente instrumental —la fecha de iniciación del trámite administrativo de cobro—, determinan que resulten aplicables al nuevo régimen legal, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones vertidos en los considerandos 14 a 31 de la presente, así como la solución allí dispuesta.

Por ende, los acreedores que pudieren encontrarse comprendidos en las disposiciones del art. 59 de la ley 26.546, y sus normas complementarias y reglamentarias, deberán percibir sus acreencias mediante la entrega de los títulos de deuda pública que corresponden a la ley de consolidación de sus obligaciones o, en su defecto, en bonos de consolidación de las sucesivas series que resultasen de aplicación al caso, en cantidad suficiente para cubrir el valor de la obligación según la ley de su consolidación, en el momento del pago.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia recurrida, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto en los considerandos 31 y —en su caso— 38 de la presente, debiendo el tribunal de grado practicar la correspondiente liquidación a fin de dar cumplimiento a esta decisión (art. 16 de la ley 48). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **el doctor Juan José Guaresti, actor en autos, por derecho propio.**

Traslado contestado por **el Dr. Jorge Horacio Lamacchia, letrado apoderado de LS 83 TV Canal 9.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 6.**